

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 614/1993. Sentencia nº 245 (17-05-1995)
Expedientes: 3.163.544/1992 y 3.163.678/1992

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

Requerimiento retirada (Rótulo y banderola).

Limitaciones en Conjunto Histórico: necesidad de instrumento de planeamiento.

Falta de presupuesto habilitante.

Ilmos. Sres. _____	MAGISTRADOS
PRESIDENTE	D. Jaime Servera Garcías
D. Ricardo Cubero Romeo (Ponente)	D. Eugenio A. Esteras Iguacel

En Zaragoza a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Objeto del recurso son los acuerdos dictados el 31-3-93 por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento demandado, acuerdos que desestimados los recursos de reposición, ratificaron sus anteriores por los que requería a la recurrente para que procediera a retirar de los locales de sus establecimientos comerciales el rótulo y bandelora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La actora interpuso este recurso jurisdiccional. Y formalizó la demanda en la que solicitó fuese declarada la nulidad de las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO. – La Administración en su contestación a la demanda solicitó fuese ésta desestimada.

TERCERO. – Recibido el juicio a prueba, fue practicada la documental pública propuesta por la actora.

CUARTO. – En conclusiones las partes insistieron en sus alegaciones y peticiones.

QUINTO. – Terminado el trámite, fue deliberado el recurso el día 10-5-94.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Viene a oponerse la recurrente al acuerdo municipal por el que fue requerida para que retirase los rótulos comerciales instalados en la marquesina de su establecimiento de televisión y sonido, así como la banderola; porque aquellos dos elementos incumplían las normas reglamentarias sobre publicidad en los cascos históricos y ornato de la fachada de los edificios.

SEGUNDO. – Este asunto recuerda al recientemente resuelto en Ss 138/95, 49/95 de esta Sección 2ª. Y es que aquí como allí hay que comenzar diciendo que las limitaciones legales de los conjuntos históricos, con raíz en el art. 46 CE, tiene su desarrollo en la L 13/85, de 25.6, reguladora del Patrimonio Histórico. Cuyo art. 20 establece que la declaración de un conjunto histórico determinará el deber de los Ayuntamientos de redactar el correspondiente instrumento de planeamiento para la protección del mismo; deber no excusable con la existencia de otro planeamiento contradictorio.

TERCERO. – Sucede también en el caso que, sin constancia en las actuaciones del Plan Parcial al efecto, el Plan General municipal, aprobado definitivamente el 16-5-86, es cuestionable el ejercicio por el Ayuntamiento de esta concreta potestad de disciplina urbanística municipal, pues falta su presupuesto habilitante que es la aprobación de aquel Plan Especial.

CUARTO. – Ni el art. 3.3.2.6, ni el 3.3.5 de las vigentes Normas Urbanísticas es base para sustentar la legalidad del acuerdo recurrido. El primero se refiere, dentro del epígrafe general referido a las condiciones de las fachadas, a la prohibición de emplear en las plantas bajas materiales constructivos o decorativos; conceptos que no comprende los letreros discutidos.

Y el segundo, a las condiciones de ornato y composición que deben reunir los anuncios publicitarios. Condiciones que el acuerdo recurrido no expresa cuales y cómo son infringidas por la recurrente, para exigirle retirar aquellos dos elementos, bajo la invocación de los arts. 21 y 245 del actual Texto Refundido de la Ley de Suelo; incurriendo, pues y además, en falta de motivación (43.1 a LPA; y 54.1 L 30/92), que particularice la aplicación de aquellos conceptos jurídicos indeterminados, expresión de la estética de la imagen urbana en su abstracta definición.

En su consecuencia, y sin añadir imposición en costas, conforme al criterio legal hasta ahora vigente (art. 131.1 LJ), procede dictar el siguiente:

FALLO

Estimar el recurso, declarando nula la resolución impugnada por no ser conforme a derecho; sin costas.